



EIS

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A SODIMAC S.A.,
TITULAR DE "HOMECENTER COPIAPÓ".**

RES. EX. N° 1/ROL F-067-2020

SANTIAGO, 30 DE OCTUBRE DE 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto Supremo N° 43, de 17 de diciembre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica (en adelante, "D.S. N° 43/2012"); en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 43/2012 tiene por objetivo prevenir la contaminación lumínica de los cielos nocturnos de las regiones de Antofagasta, Atacama y Coquimbo, de manera de proteger la calidad astronómica de dichos cielos, mediante la regulación de la emisión del flujo radiante por parte de las fuentes reguladas. En función de dicho objetivo, la referida norma de emisión establece los límites máximos de emisión de intensidad luminosa, de radiancia espectral y de iluminancia, así como los respectivos mecanismos de control y fiscalización.

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

2° Que, Sodimac S.A. es titular de la unidad fiscalizable “Homecenter Copiapó”, ubicada en Panamericana Sur N° 140, comuna de Copiapó, Región de Atacama. Dicha unidad fiscalizable constituye una fuente emisora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del D.S. N° 43/2012.

3° Que, el sistema de alumbrado de exteriores existente en la unidad fiscalizable corresponde uno de carácter **ambiental**¹ que consta de:

Tabla N° 1: Luminarias Homecenter Copiapó.

Sector	N° Luminaria	Especificaciones
Vías peatonales – Patio de maniobras	1	24 luminarias marca Phillips, modelo Tempo RVP350M Simétrico, con tecnología de haluro metálico de 150 W. Sin placa identificatoria. Además, 04 luminarias de la misma marca, modelo y tecnología, con 250 W. Sin placa identificatoria.
Estacionamiento	2	9 postes con luminarias marca Lamp Dilampsa, modelo ECO COD.69.01.07.3, con tecnología de haluro metálico de 150 W. Sin placa identificatoria ² .
Vías peatonales – Patios	3	7 proyectores de área marca VKB, modelo MARS 250, con tecnología de haluro metálico de 250 W. Sin placa identificatoria ³ .
Estructura Homecenter	4	4 luminarias marca Lamp Dilampsa, modelo IP65-STEP AIR COD.68.41.21.3, de 54W de potencia. Sin placa identificatoria ⁴ .

Fuente: Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Homecenter Copiapó, Exp. DFZ-2019-2146-III-NE.

¹ De conformidad al Artículo 5 del D.S. N° 43/2012, para los efectos de lo dispuesto en esta norma, se entenderá por: “(...) 2. *Alumbrado ambiental: El que se ejecuta generalmente sobre soportes de baja altura (3 a 5 metros) en áreas urbanas para la iluminación de vías peatonales, comerciales, aceras, parques y jardines, centros históricos y vías de velocidad limitada.*”

² Identificada como Luminaria 4, en Acta de Inspección Ambiental de 19 de junio de 2019, Expediente DFZ-2019-2146-III-NE.

³ Identificada como Luminaria 2, en Acta de Inspección Ambiental de 19 de junio de 2019, Expediente DFZ-2019-2146-III-NE.

⁴ Identificada como Luminaria 3, en Acta de Inspección Ambiental de 19 de junio de 2019, Expediente DFZ-2019-2146-III-NE.

II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE Y ANTECEDENTES DE LA INSTRUCCIÓN

4° Que, con fecha 19 de junio de 2019, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") realizó visita inspectiva a la unidad fiscalizable "Homecenter Copiapó", para fiscalizar el cumplimiento del D.S. N° 43/2012, requiriendo al titular en esa oportunidad: i. Los certificados sobre contaminación lumínica de las luminarias observadas durante la actividad de fiscalización, conforme al D.S. N° 43/2012; y ii. Plano con señalización de posición de luminarias existentes en el predio, fecha de instalación, número y tipos de luminarias, información que debió entregarse de acuerdo al formato e instrucciones señaladas en la Res. Ex. SMA N° 434/2019.

5° Que, con fecha 12 de julio de 2019, el señor Eric Cristi, en representación de Sodimac S.A., mediante carta sin número de fecha 11 de julio de 2019, presentó a esta Superintendencia documento denominado "Descargos por escrito acta de inspección ambiental", solicitando tener por presentados descargos, acogerlos a tramitación y absolver a su representada de cualquier sanción. En subsidio y para el caso en que se estimare improcedente lo principal, solicita amonestar a su representada, considerando su irreprochable conducta anterior.

6° Que, a la presentación referida en el considerando anterior, el titular adjuntó los siguientes documentos:

i. Certificado de aprobación de artefacto de alumbrado desde el punto de vista de la regulación de la contaminación lumínica e Informe Fotométrico, del Laboratorio de Fotometría de la Escuela de Ingeniería Eléctrica de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° LUMUCV-06908-20-05, de 19 de junio de 2008, que certifica luminaria de alumbrado público Proyector de área marca VKB, modelo Mars, con tecnología de haluro metálico de 250 W de potencia;

iii. Plano "Planta General Exteriores" – Homecenter Sodimac Copiapó, con señalización de los distintos tipos y cantidad de luminarias existentes en el predio;

iv. Anexo N° 1 de la Res. Ex. SMA N° 434/2019, Formulario de catastro para regularización D.S. N° 43/2012, con identificación del proyecto, titular y encargado, así como los antecedentes de las fuentes emisoras instaladas;

v. Copia de escritura pública de Mandato judicial, de fecha 24 de noviembre de 2015, otorgada en la 9° Notaría de la ciudad de Santiago, en que constan amplias facultades de representación otorgadas por Sodimac S.A. al señor Eric Cristi y otros.

7° Que, los antecedentes presentados en la carta indicada en el considerando precedente, se ajustaron parcialmente a lo solicitado en Acta de Inspección Ambiental de fecha 19 de junio de 2019, al no incluir los certificados sobre contaminación lumínica conforme al D.S. N° 43/2012 de las luminarias observadas durante la actividad de fiscalización.

8° Que, con fecha 24 de diciembre de 2019, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el Informe de Fiscalización Ambiental asociado al expediente DFZ-2019-

2146-III-NE, que detalla las actividades de fiscalización realizadas por personal de esta Superintendencia, con fecha 19 de junio de 2019, a Homecenter Copiapó.

9° Que, el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-2146-III-NE, da cuenta de los siguientes hallazgos: *“1. Las luminarias 1, 3 y 4 se ubican instaladas en un ángulo que propicia la emisión de luz al hemisferio superior. (...) La luminaria 2 se encuentra instalada en un correcto ángulo respecto al suelo; 2. En cuanto a la certificación sobre contaminación lumínica, se indica que la luminaria 1 y 2 cuentan con certificados según norma 686/98 del Ministerio de Economía, los que no habilitan la instalación de estas luminarias, mientras que no se presentan certificados para las luminarias 3 y 4. Por ende, las luminarias presentes en Homecenter Copiapó no cuentan con certificados que habiliten su instalación según D.S. N° 43/12 MMA”.*

III. HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN IMPUTADOS

A. Falta de certificación de luminarias que forman parte del alumbrado de exteriores de Homecenter Copiapó

10° Que, el artículo 13 del D.S. N° 43/2012, dispone que *“El control de la presente norma de emisión se realizará mediante la certificación, previa a la instalación, del cumplimiento de los límites de emisión conjunta en el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, de la verificación del cumplimiento de los límites de luminancia en el caso de letreros luminosos ya instalados y mediante la verificación de la correcta instalación de todas las fuentes emisoras, conforme con lo establecido en la presente norma”.*

11° Que, en el Acta de Inspección Ambiental levantada con fecha 19 de junio de 2019, se solicitó a Sodimac S.A. el envío de los certificados de contaminación lumínica de las luminarias instaladas, otorgándose un plazo de 15 días hábiles al efecto.

12° Que, con fecha 12 de julio de 2019, el señor Eric Cristi, en representación de Sodimac S.A., mediante carta sin número de fecha 11 de julio de 2019, dio respuesta al requerimiento de información formulado en Acta de Inspección Ambiental de fecha 19 de junio de 2019, sin ajustarse a lo solicitado a este respecto, según se indica en el considerando 7° de esta Resolución.

13° Que, a la presentación referida adjuntó únicamente certificado de aprobación de artefacto de alumbrado desde el punto de vista de la regulación de la contaminación lumínica e Informe Fotométrico, del Laboratorio de Fotometría de la Escuela de Ingeniería Eléctrica de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° LUMUCV-06908-20-05, de 19 de junio de 2008, que certifica luminaria de alumbrado público Proyector de área marca VKB, modelo Mars, con tecnología de haluro metálico de 250 W de potencia, conforme a lo dispuesto en el D.S. N° 686/1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, norma que revisada y actualizada por el D.S. N° 43/2012, que Establece Norma de Emisión para la Regulación Lumínica, elaborada a partir de la revisión del referido D.S. N° 686/1998.

14° Que, el artículo 19 del D.S. N° 43/2012, establece que las fuentes emisoras existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida

norma, deberán cumplir con ésta al momento de sustituir la fuente, estableciendo como plazo máximo de cumplimiento 5 años a contar de su entrada en vigencia, esto es, el día 04 de mayo de 2014.

15° Que, a través del Oficio Ord. de la Subsecretaría del Medio Ambiente N° 183.698, de 16 de agosto de 2018, se señaló que a partir de la implementación de la Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica, se generó una mesa de trabajo intersectorial sobre contaminación de los cielos del norte de Chile, en la cual se identificó, entre otros asuntos, la necesidad de contar con una instrucción que permitiera que las fuentes existentes pudieran ser certificadas conforme al D.S. N° 43/2012, debido a que en ese entonces sólo era posible para los recambios o instalaciones nuevas.

16° Que, en razón de lo anterior, esta Superintendencia dictó la Resolución Exenta N° 434, de 28 de marzo de 2019, que Establece normas de instrucciones de carácter general sobre la forma y modo de regularización de fuentes emisoras que indica, en el marco del cumplimiento del D.S. N° 43/2012 (en adelante, "Res. Ex. N° 434/2019"), cuyo objeto fue establecer un mecanismo y procedimiento de regularización para las fuentes emisoras existentes y nuevas, que constituyan alumbrado de exteriores, instaladas en las regiones de Antofagasta, Atacama y Coquimbo.

17° Que, la Res. Ex. N° 434/2019, en su Séptimo resolutorio establece que debido a que el artículo 19 del D.S. N° 43/2012 dispone que las fuentes existentes deberán dar cumplimiento a la Norma de Emisión, a más tardar en el plazo de 5 años a contar de su entrada en vigencia, lo que corresponde al día sábado 4 de mayo del año 2019, los destinatarios de dicha Resolución tendrán hasta el día 6 de mayo de 2019 (día siguiente hábil a la época de cumplimiento del plazo), para informar a esta Superintendencia lo señalado en la letra a) del punto resolutorio cuarto, esto es, para efectuar catastro de todas las luminarias que formen parte de su proyecto, según lo dispuesto en el Anexo N° 1 de la misma Resolución.

18° Que, el referido catastro debió ser reportado en la Oficina Regional de la SMA en la que se desarrolla el proyecto, acompañando carta que señale en el asunto "Antecedentes para regularización de luminarias", junto con el formulario de reporte contenido en el Anexo N° 1 de la Res. Ex. N° 434/2019, debiendo acompañar además, en formato digital, la siguiente información:

i. De las luminarias declaradas a recambiar próximamente: Indicar en la carta entregada en la oficina regional de la SMA una fecha estimada para su recambio y las razones de fijar dicha fecha; y

ii. De las luminarias declaradas para regularización: Deberán adjuntar su certificado D.S. N° 686/98 MINECON o cualquier otra certificación con la que puedan contar respecto de la fotometría de la luminaria; adicionalmente, deberán acompañar planos de ubicación de las luminarias en formato digital (dwg, kml, shp, pdf), con su respectiva georreferenciación.

19° Que, en concordancia con lo señalado, Sodimac S.A. en su presentación de 12 de julio de 2019, reportó certificado conforme al D.S. N° 686/98 MINECON únicamente respecto de la luminaria de alumbrado público Proyector de área marca VKB, modelo Mars, con tecnología de haluro metálico de 250 W de potencia, que corresponde sólo a uno de los cinco modelos de luminarias existentes en el predio de Homecenter Copiapó.

20° Que, en todo caso, el titular tampoco se sometió al proceso de regularización dispuesto mediante Res. Ex. N° 434/2019, ni reportó los certificados conforme al D.S. N° 43/2012 de las luminarias identificadas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, requeridos en Acta de Inspección Ambiental de fecha 19 de junio de 2019, por lo que se concluye que Sodimac S.A. ha incurrido en un incumplimiento respecto de lo establecido en el artículo 13 del D.S. N° 43/2012, al no disponer de la certificación requerida para todas las lámparas que forman parte del sistema de alumbrado de exteriores de Homecenter Copiapó.

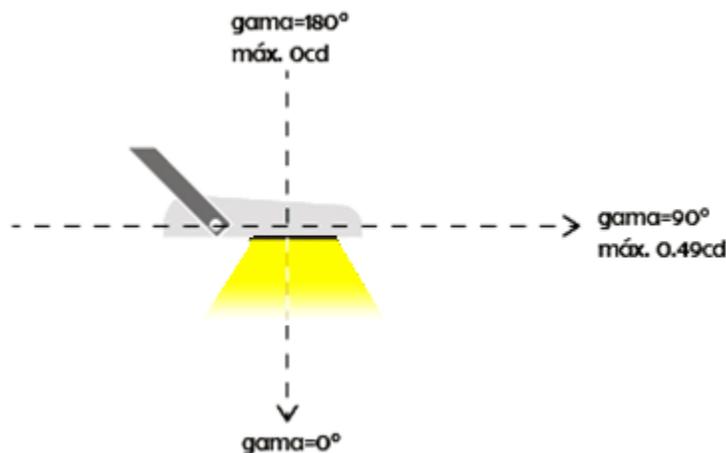
21° Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 LO-SMA *“Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: (...) h) El incumplimiento de las Normas de Emisión, cuando corresponda”*.

22° Que, no disponiendo de antecedentes que permitan atribuir a la referida infracción un carácter de gravísima o de grave, se estima preliminarmente que esta constituye una infracción de carácter leve, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LO-SMA.

B. Incumplimiento del límite de emisión establecido en el D.S. N° 43/2012

23° Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 del DS N°43/2012 -respecto al límite de emisión de intensidad luminosa- se establece que, *“en el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, que se utilizan en alumbrado ambiental, alumbrado funcional, alumbrado industrial, alumbrado ornamental y decorativo, avisos y letreros iluminados, las exigencias serán las siguientes: (...) 2. Una distribución de intensidad luminosa de 0 candelas, para un **ángulo gama mayores a 90°, por cada 1.000 lúmenes del flujo de la lámpara**”*. A su vez, se define en el artículo 5 de la citada norma el Ángulo Gama como el *“ángulo formado por la perpendicular bajada desde el centro de la luminaria, o el proyector, a la calzada y el plano horizontal que pasa por el centro de la lámpara”*. Una representación de dicho ángulo se observa en la **Imagen 1** a continuación.

Imagen 1. Representación de ángulo gama 90°.

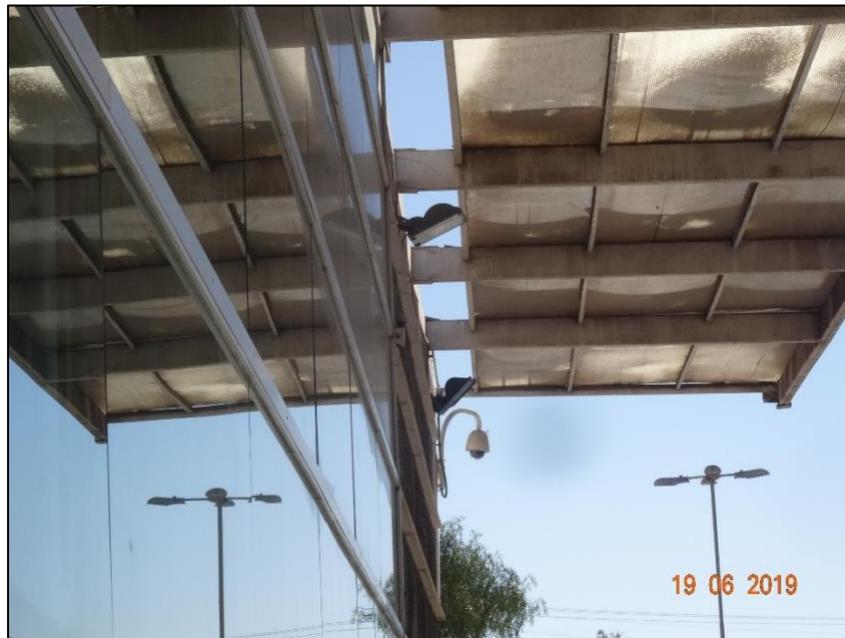


Fuente: Sitio Web Oficina de Protección de la Calidad del Cielo del Norte de Chile, <https://opcc.cl/normativa/>

24° Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de la LO-SMA, *“El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal.”*

25° Que, el acta de inspección levantada con fecha 19 de junio de 2019, constata en relación a las luminarias de Homecenter Copiapó, que *“(…) en relación a las luminarias 1, 2 y 3, se observó que éstas se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación hacia el hemisferio superior, no obstante, algunas se encuentran instaladas en un ángulo correcto en relación al suelo (la minoría). Las luminarias 4, se encuentran instaladas en un ángulo correcto en relación al suelo”*. Lo anterior se ve corroborado en las fotografías acompañadas al Informe de Fiscalización DFZ-2019-2146-III-NE, en que se observa que las luminarias N° 1, 3 (2 en Acta) y 4 (3 en Acta) –modificación en la numeración del Acta en relación a los modelos constatados, por contar con mayores antecedentes–, se encuentran instaladas de forma tal que sus emisiones de luz excederían el ángulo gama 90°. Las siguientes imágenes corresponden a algunas de las fotografías referidas

Imagen 2. Vista general Luminaria N° 3, sector vías peatonales – patios.



Fuente: Informe de Fiscalización DFZ-2019-2146-III-NE, Fotografía 8.

Imagen 3. Acercamiento Luminaria N° 3.



Fuente: Informe de Fiscalización DFZ-2019-2146-III-NE, Fotografía 7.

Imagen 4. Vista general Luminaria N° 4, estructura Homecenter.



Fuente: Informe de Fiscalización DFZ-2019-2146-III-NE, Fotografía 10.

Imagen 5. Acercamiento Luminaria N° 4.



Fuente: Informe de Fiscalización DFZ-2019-2146-III-NE, Fotografía 11.

26° Que, el artículo 6 del D.S. N° 43/2012, establece como límite de emisión, para el caso del alumbrado ambiental, una distribución de intensidad luminosa⁵ de 0 candelas por cada 1.000 lúmenes de flujo de la lámpara, esto es, 0 cd/klm⁶. En este contexto, para que exista una distribución de intensidad luminosa de 0 cd/klm, la intensidad luminosa debe ser cero, y por ende, no debe haber flujo luminoso. De conformidad a lo señalado, para cualquier fuente que emita un flujo luminoso mayor a 0 hacia el hemisferio superior, existirá intensidad luminosa mayor a 0 por sobre los 90° del ángulo gama, excediendo necesariamente el límite de emisión establecido en el D.S. N° 43/2012.

27° Que, las luminarias de Homecenter Copiapó constituyen fuentes que –según se constató por personal fiscalizador de esta Superintendencia– emiten un flujo luminoso al hemisferio superior, generando en consecuencia una distribución de intensidad luminosa mayor que 0 cd/klm por sobre los 90° del ángulo gama, y por lo tanto, exceden el límite de emisión establecido en el artículo 6 N° 2 del D.S. MMA N° 43/2012.

28° Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de la LO-SMA “Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente

⁵ Según lo señalado en el artículo N°5 del DS N°43/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, la intensidad luminosa se define como “el flujo luminoso que emite una fuente por unidad de ángulo sólido. Se mide en candelas (cd)”. Por su parte, el flujo luminoso se define como la “Potencia emitida en forma de radiación electromagnética, evaluada según su acción sobre un receptor selectivo (...)”.

⁶ Dicha unidad se relaciona con las curvas fotométricas que representan gráficamente el comportamiento de la luz, describiendo la dirección e intensidad en la que se distribuye la luz en torno al centro de la fuente luminosa. Como una forma de parametrizar la intensidad de las distintas lámparas (con diferentes potencias) con igual cantidad de lúmenes, estos son normalizados para una fuente de 1000 lúmenes, y por tanto las curvas quedan expresadas entonces en candela por kilolumen (cd/klm) (Deco, F. 2017. La utilidad de las curvas fotométricas. Artículo Técnico: Luminotecnia, disponible en https://www.editores-srl.com.ar/sites/default/files/lu139_deco_curvas_fotometricas.pdf).

el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: (...) h) El incumplimiento de las Normas de Emisión, cuando corresponda”.

29° Que, no disponiendo de antecedentes que permitan atribuir a la referida infracción un carácter de gravísima o de grave, se estima que esta constituye una infracción de carácter leve, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LO-SMA.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

30° Que mediante Memorándum D.S.C. N° 642, de fecha 09 de octubre de 2020, se procedió a designar a Carolina Carmona Cortés como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Romina Chávez Fica como Fiscal Instructora Suplente.

31° Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

32° Que, en atención a lo señalado, se hace presente que para la remisión de las presentaciones que correspondan en el marco del presente procedimiento, deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive de este acto.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS en contra de Sodimac S.A.,** RUT N° [REDACTED] domiciliada en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N° 3092, comuna de Renca, Región Metropolitana de Santiago, por las siguientes infracciones:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión
1	Las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado ambiental de Homecenter Copiapó, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión.	Decreto Supremo MMA N° 43/2012, Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica: Artículo 13. Control. El control de la presente norma de emisión se realizará mediante la certificación, previa a la instalación, del cumplimiento de los límites de emisión conjunta en el caso de lámparas instaladas en luminarias

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión
		<p>o proyectores, de la verificación del cumplimiento de los límites de luminancia en el caso de letreros luminosos ya instalados y mediante la verificación de la correcta instalación de todas las fuentes emisoras, conforme con lo establecido en la presente norma.</p> <p>Artículo 16. Laboratorios y Certificado. La certificación, previa a la instalación, del cumplimiento de límites de emisión conjunta en el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, se deberá realizar mediante laboratorios autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante SEC.</p>
2	<p>Las luminarias N° 1, 3 y 4 referidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-067-2020 que forman parte del sistema de alumbrado ambiental correspondiente a Homecenter Copiapó, se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°.</p>	<p>Decreto Supremo MMA N° 43/2012, Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica:</p> <p>Artículo 6. Límite de emisión de intensidad luminosa. En el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, que se utilizan en alumbrado ambiental, alumbrado funcional, alumbrado industrial, alumbrado ornamental y decorativo, avisos y letreros iluminados, las exigencias serán las siguientes: (...)</p> <p>2. Una distribución de intensidad luminosa de 0 candelas, para un ángulo gama mayores a 90°, por cada 1.000 lúmenes del flujo de la lámpara.</p>

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, las infracciones N° 1 y N° 2 como leves, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que “*son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”. Lo anterior en consideración a que, hasta la fecha, no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los números 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

Cabe señalar que respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán “(...) *ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.*”

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y

considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS

RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de **10 días hábiles** para presentar un programa de cumplimiento y de **15 días hábiles** para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que **pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl**. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado a la casilla electrónica de Oficina de Partes (oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día en que se realice el aviso por correo electrónico, efectuándose el cómputo del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, el cual en su inciso segundo señala que los plazos deben computarse desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate.

IV. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA

PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS. En mérito de lo anteriormente expuesto, **se concede de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos**, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el resuelto anterior.

V. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE

PRESENTACIONES. Las presentaciones efectuadas ante esta SMA, deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, de 09.00 a 13.00 horas, indicando el procedimiento sancionatorio al que se encuentran asociadas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

VI. TÉNGASE PRESENTE.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, en caso que el titular opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio

de la normativa ambiental infringida, y en caso que este sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa**.

VII. TÉNGASE PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se hace presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED] y a [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

VIII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

IX. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO todos los antecedentes y actos administrativos a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en formato físico. Asimismo, el expediente material de fiscalización y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en calle Teatinos N° 280, Piso 9, Santiago.

X. TENGASE PRESENTE que, en razón a lo establecido en el artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba que el titular estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por esta fiscal instructora. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose sólo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la SMA.

XI. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al señor Eric Cristi, Representante legal de Sodimac S.A., domiciliado en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N° 3092, comuna de Renca, Región Metropolitana de Santiago.



Carolina Carmona Cortés
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MGA/RCF

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Señor Eric Cristi, Representante legal de Sodimac S.A., domiciliado en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N° 3092, comuna de Renca, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.

- Señor Felipe Sánchez, Jefe de la Oficina Regional de Atacama de la SMA.
- División de Sanción y Cumplimiento.